

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y lunes 29 de agosto de 1836.

Hoy es la degollacion de san Juan Bautista.

El jubileo está en la iglesia de Santa-María.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 27 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 33 minutos de la tard.
La Luna se oculta. á las 8 y 25 minutos de la mañ.
La Luna sale..... á las 8 y 24 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 13 días.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 4 y 19 minutos de la mad.
Primera baja á las 10 y 27 minutos de la mañ.
Segunda alta á las 4 y 36 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 10 y 44 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-María el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer vale el abono 14 reales.

Este Diario mercantil, literario y político, tiene siempre abierta su suscripcion, por doce reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redaccion paga los portes.

ESPOSICION

A LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: El primer deber del gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean, es reunir la representación nacional, porque ella es el mas firme apoyo del trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administración del estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortes convocadas por real decreto de 24 de mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la Constitución política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la nación. Reunir por consiguiente las Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los ministros de V. M. se han propuesto al estender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su real aprobacion.

En la Constitución están prescritos los dias en que deben celebrarse las juntas electorales, las preparatorias de Cortes y las Cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la diputación permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que

se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la Constitución, era indispensable que la autoridad del trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situación casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entónces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavia la urgencia de reunir las Cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la península, para que las juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente octubre; la primera preparatoria de Cortes el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente las de Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrezca la eleccion de diputados en las provin-

cias Vascongadas y Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí, como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el régimen político y administrativo á que están sujetos, su poblacion eterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones espeditas, y sobre todo su larga distancia de la península, diferirán en tales términos la venida de sus diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de ultramar residentes en la península nombrasen diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tan mala ficción, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los diputados de todos los paises que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composicion de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Constitución del estado, que por ningun pretexto puede votarse sin mision legítima, y bastante nú-

meroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el ministerio qué debía separarse de lo que se practicó en la convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la Constitución se dispone que "para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder." Como esta disposición no podía cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instrucción adicional al decreto de convocatoria, señalando 110 reales vellón diarios por razón de dietas á cada diputado. Pero entonces no había ningún precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los procuradores á Cortes sin ninguna indemnización, y en la ley electoral discutida en el estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposición que fuese gratuito el cargo de diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes "que se publique la Constitución política del año del 1812, en el interin "que reunida la nación en Cortes, manifieste espresamente su voluntad, ó dé "otra Constitución conforme á las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolución, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la Constitución. Ademas de que si los autores de este código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fué suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible previsión de los acontecimientos posteriores: si se requería el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicación: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la esperiencia dictasen siempre las mejoras que debían introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo que si la Constitución es mirada no solo como una institución política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por

mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aquí, señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al testo literal del artículo 31 de la Constitución, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema junta central para la elección de los diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un procurador por cada 50000 almas de población; en la Constitución se redujo este número á un diputado por cada 70000; pero se llamaba tambien en igual proporción á los diputados de nuestras posesiones de ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto-Real se adoptó la misma base que en la Constitución; pero se restableció sin contradicción ninguna la de la junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el estamento de procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el congreso establecido por la Constitución debía constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un diputado por cada 50000 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente porqué los ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la Constitución, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos espuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representación nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M.

tributa la nación entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la estension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz; al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesitan para reprimir los desórdenes y los abusos, y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de la confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de agosto de 1836.—Señora:—A los reales pies de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Mariano Egea.—José Ramon Rodil.—Andrés García Camba.

ARTICULOS

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA

que tienen relacion con la convocatoria á Cortes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avencidados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avencidado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con muger ingenua, y avencidados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

24. La calidad de ciudadano español se pierde:—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión ó licencia del gobierno.

25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:—

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, ó oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

Artículo 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos a vecindades y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos-seculares.

36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

39. Si el número de vecinos de la parroquia escudiese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si escudiese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusión.

43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y mas, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que le correspondan.

45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe-político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuviere dos ó mas juntas, presidirá una el gefe-político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu-Santo

por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá eu el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, las escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de elección, nadie podrá votar-se á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta; y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum*, llevando el elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas:—

63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el

que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe-político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente día sobre ellas.

70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviera se ejecutará sin recurso.

71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu-Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

75. Para ser elector de partido se requiere, ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

76. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

Artículo 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes como representantes de la nacion.

79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Cortes.

80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de mar-

zo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente día.

85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu-Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

92. Se requiere ademas, para ser elegido

diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

93. Suspendese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolviere se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara espresado.

94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

95. Los secretarios del despacho, los consejeros de estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

98. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

99. En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:—

"En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitución política de la monarquía española. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe."

101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provin-

cias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 328.

Cádiz 29 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Gefe de día: don Francisco de Paula Castro y Gomez, primer comandante del tercer batallon de Milicia-Nacional.—Parada: los cuerpos de Milicia-Nacional.— Rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, el tercer batallon de idem.

CUATRO VERDADES DESNUDAS

DICHAS AL PUEBLO ESPAÑOL

LA NIÑA

Y LOS PADRES DE LA NIÑA

Concluidos los ejemplares de esta excelente produccion, se ha reimpresso y se halla al expendio público en la oficina del Noticioso.—Con razon puede decirse que este papel es de un mérito incomparable, y quizá lo mejor que se ha escrito hace muchos años: al menos hay mucha gracia en el estilo, y hasta profundidad en las ideas: así el público le ha recibido tan bien, consumiendo la primera edicion en poco mas de un día.—Los que quieran comprarle en Jerez, podrán dirigirse á la librería de don José Bueno, en el Puerto de Santa-Maria, á la de Nuñez, y en la ciudad de San-Fernando á la de los señores Molinelo y Gomez; á cuyos puestos se han remitido algunos ejemplares. Su precio un real.

En el establecimiento de peluquería de Joaquín Cortés, sito en la calle Ancha, número 146, se acaban de recibir los efectos que se anunciaron se esperaban de Paris, los que se ofrecen al expendio público, y son los siguientes:—

Un hermoso surtido de pelo para toda clase de obra de peluquería; el acreditado mucilago y la pomada Melainocome para teñir el pelo; los polvos de Liban, maravillosa composicion que los tñe de cuatro colores; cereta para los bigotes y para oscurecer las canas; aceite de todas clases; pomadas de buey; idem de oso; idem de Macassar para que no se caiga el pelo; leche virginal para limpiar el cutis; opiatas y polvos para los dientes; cepillos de cabeza, de uñas y de dientes; pasadores para torcer el pelo; batidores, peines y peinecillos de todas clases; agua de colonia; idem miel anti escorbútica, y extracto balsámico para la conservacion de la dentadura.

Se sigue vendiendo el famoso específico de Mr. Maliton, para que queden perfectamente sentados los cabellos cortos, todo un día despues del peinado.

Nuestros suscritores se quejan de que el periódico se les reparte tarde, y la causa es que á última hora se nos remiten originales encargando se inserten en la menor dilacion. Tambien nuestro empeño de presentar el *Noticioso* lleno de cosas interesantes, dando la preferencia á las que lo merecen aunque lleguen á la redaccion demasiado tarde, contribuye á las quejas de nuestros abonados.—Para remediarlo, ningun original recibiremos en adelante dadas las diez de la noche, esceptuando los dias en que se recibe el *Alcance al correo*.—RR.

Los señores que han remitido á esta redaccion artículos sobre intereses ó defensas personales, pueden pasar á recogerlos si no quieren imprimirlos en *Suplemento*; pues de otro modo no podemos publicarlos sin faltar á lo que mil veces hemos prometido.—RR.

Son las once de la noche.—La junta Gubernativa acaba de remitirnos una comunicacion á las Juntas de las provincias, anunciándoles haber resultado disolverse, cumplidos ya los votos de la nacion.—Por estar ocupadas nuestras columnas con documentos que no pueden demorarse no podemos insertar dicha comunicacion, ni elogiar, como se lo merece, la virtud patriótica que la ha dictado.